



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200113105 **001 2019 00011 01**
DEMANDANTE: MARLY DOMÍNGUEZ ROMERO
DEMANDADO: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S.

Valledupar., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide de manera escrita la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 23 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 1° al 14 de marzo de 2017. En consecuencia, se le reintegre al cargo que desempeñaba, en forma subsidiaria, se disponga a pagar la indemnización por despido injusto, el auxilio de cesantías, intereses de cesantías, la prima de servicios, las vacaciones, el auxilio de transporte, 14 días de salario, dotación, el aporte a pensión y riesgos profesionales, el subsidio familiar, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, más las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que se vinculó laboralmente con la encartada mediante un contrato de trabajo a término indefinido. Adujo haber prestado sus servicios como apoyo a los procesos de gestión administrativa y documentales a las instituciones educativa de los

municipios del departamento del Cesar, municipio La Gloria, mediante contrato No. 2017020399, lo cual ejecutó a partir del 1º al 14 de marzo de 2017, con un salario de \$1.000.000.

Adujo que el demandado no le canceló el subsidio familiar, prestaciones sociales, auxilio de transporte, vacaciones, dotación, como tampoco aportes a seguridad social en pensión y riesgos laborales.

Al contestar la demanda la **empresa Sumistros Temporales del Caribe S.A.S.**, se opuso a las pretensiones de la demanda excepto, a la vinculación contractual de la actora. Aceptó el hecho 1 y 3, así como manifestó no constarle los demás. Alegó que la demandante era trabajadora en misión, con una labor temporal.

En su defensa, propuso las excepciones de existencia legal en la terminación del contrato, afiliación y pago de las prestaciones sociales (fol 32 a 39).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante fallo de 23 de junio de 2021, resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo de obra o labor determinada, cuyos extremos temporales fueron desde el 1º de marzo de 2017 hasta el 14 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

Cesantías \$37.922

Intereses de cesantías \$151

Prima de servicios: 37.922

Vacaciones: \$17.344

TERCERO: Negar la pretensión de la terminación del contrato sin justa causa, reintegro, calzado y vestido labor, aportes a la seguridad social, subsidio familiar y sanción por no consignación de cesantías, conforme a lo considerado.

CUARTO: Condenar a la demandada al pago del auxilio de transporte en cuantía de \$38.794

Quinto: Condenar a la demandada al pago de salarios por el tiempo laborado en cuantía \$455.056.

Sexto: Condenar a la demandada al pago de sanción moratoria por falta de pago de las prestaciones y salarios que aquí se condena en cuantía de \$29.733 diarios, a partir de 15 de marzo de 2017 hasta el término de 24 meses, es decir, hasta el 15 de marzo de 2019 y en adelante se condena al pago de intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia.

Séptimo: Condenar en costas a la demandada conforme lo decidido

Como sustento de su decisión, y para lo que interesa al presente asunto, señaló que, la demandada no acreditó haber cancelado las prestaciones sociales a la demandante, por lo que procedió a su liquidación, teniendo como salario base la suma de \$892.000 más el auxilio de transporte. Frente a la terminación del contrato de trabajo, sostuvo que el mismo se dio por una causal objetiva, razón por la que no había lugar al reintegro.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, lo que sustentó en dos puntos. 1) Parte de la inconformidad giró en el valor del salario determinado por el juzgado, pues conforme lo establecido en el numeral segundo del contrato de obra o labor, se constataba que fue de \$892.000, lo que arrojaría por los 14 días laborados la suma de \$416.266 y no de \$456.556 que halló el juzgado.

De otro lado, 2) reparó en la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, figura frente a la cual la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no hay reglas absolutas que determinen efectivamente si el empleador es de buena o de mala fe, por lo que solo será el análisis particular en cada caso en concreto en armonía con las pruebas allegadas en forma regular y oportuna al proceso, si opera lo uno o lo otro.

Sostuvo que en el presente proceso no se probó la mala fe del empleador en cuanto al no pago de las prestaciones sociales, debido a que una de estas que causaron el no pago del trabajador, así lo había expresado la jefe de recursos humanos, que iba a declarar el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento que no pudo declarar, quien le había manifestado que la demandante no allegó el certificado de cuenta bancaria para que se le consignaran dichas prestaciones sociales.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar: **i)** si el salario real de la demandante fue \$890.000, en caso afirmativo, modificar el valor de la condena que por tal concepto profirió el juzgado. **ii)** así mismo, verificar si procede o no la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, por no pago de las prestaciones sociales.

No es materia de discusión en esta instancia, la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, a partir del 1º al 14 de marzo de 2017, y que la demandada no canceló a la actora las acreencias laborales reclamadas.

1. Del Salario

Se duele la recurrente del salario tomado por el *a quo*, por cuanto el mismo se pactó en \$890.000 conforme se constata en la cláusula segunda del contrato suscrito entre las partes.

Una vez escuchada las audiencias, se advierte frente al salario tomado en cuenta por el juzgado a efectos de liquidar las prestaciones

sociales, lo fue “la suma de \$892.000 mensuales más el auxilio de transporte”.

Elemento que no queda duda fue el acordado por las partes, como se verifica en el contrato de trabajo, el cual señaló:

“Segunda. El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios personales mensualmente la suma de (\$892.000), pagaderos mensualmente, dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82,5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria y el 17,5% restante esta designado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo.”

De lo anterior se colige, que el juzgado tomó como salario el que pactaron las partes contractualmente. Pero, además, a efectos de liquidar las prestaciones sociales, tuvo en cuenta el auxilio de transporte, emolumento que, conforme el hecho 19 nunca le fue cancelado y cuyo pago se solicita en la pretensión enlistada en el numeral 13.

- Auxilio de transporte

La Ley 15 de 1959, reglamentada por el Decreto 1258 de 1959, estableció a cargo de los empleadores el pago de un auxilio de transporte por el desplazamiento de sus trabajadores desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo.

El auxilio de transporte tiene como fin colaborarle económicamente o reembolsarle al trabajador los gastos de movilización de su residencia al sitio de trabajo para cumplir con sus obligaciones y tienen derecho a este emolumento, los servidores públicos y los trabajadores particulares que devengan hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte.

Por su parte, frente a la inclusión del mismo al momento de liquidar las prestaciones sociales, el artículo 7 de la Ley 1 de 1963, dispuso: *Considerase incorporado al salario, para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales, el auxilio de transporte decretado por la ley 15 de 1959 y decretos reglamentarios.*

Auxilio que para el año 2017 ascendía a \$83.140 (Decreto 2210 de 2016), el que, sumado al salario de \$892.000 arroja \$975.140, base sobre la cual, el juzgado realizó los cálculos correspondientes. Por tanto, este punto de apelación no sale avante.

2. De la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales.

La Ley 789 de 2002, modificó el artículo 65 del Código Sustantivo Del Trabajo, el cual señala las obligaciones del empleador frente al Trabajador, al momento de finalizar el contrato de trabajo. La referida sanción procede si incumple con la obligación de pagar los salarios y prestaciones debidos, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones en dinero.

No obstante, la citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

La jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, frente al tema tiene adoctrinado que:

“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”. (SL1439-2021).

En el *sub examine*, la demandada al sustentar la alzada alude que la jefe de recursos humanos, quien estaba citada como testigo, a pesar de no haber comparecido, había manifestado que el no pago de los emolumentos perseguidos se debió a que la señora Marly Domínguez no allegó la certificación de la cuenta bancaria, afirmación que, lejos de lo estimado por la recurrente, no demuestra su buena fe.

Pues, si como se afirma esa fue la real causa, lo cierto es que, para esta Colegiatura, la misma no resulta aceptable a efectos de eximir al entonces empleador del cumplimiento de su deber legal, como quiera bien pudo el demandado en aras de satisfacer a cabalidad sus obligaciones, proceder de diversas maneras, por ejemplo, acreditar que **(i)** intentó comunicarse con la actora en aras de conseguir la información bancaria para la respectiva consignación o pago del salario, las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas, o **(ii)** también tenía la posibilidad de consignar mediante depósito judicial, el valor correspondiente a dichos emolumentos e informar a la demandante la existencia del mismo; proceder este que sin duda, reflejaría una intención de pago.

No obstante, no se aporta prueba en el anterior sentido, lo que se avizora es que la enjuiciada al contestar los hechos 15, 16 y 18, relativos al no pago de las prestaciones sociales, simplemente se limitó a indicar “*No le consta a SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A. este hecho, al respecto debe probarse por la parte demandante*”, y al referirse a las pretensiones en tal sentido, solo manifestó “*NO SE ADMITE. Esta pretensión, debe probarse por la parte demandante*”, circunstancia que en nada acredita la buena fe aludida.

Bajo este panorama, la sentencia acusada se confirma.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por la parte demandada, se le condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 23 de junio de 2021.

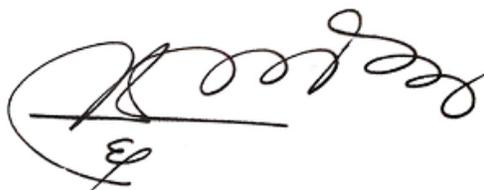
SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMMLV, las cuales serán liquidadas en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado